

LAS PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS FRENTE AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Daniel R. Vítolo

SUMARIO:

1. Resulta desacertado el modo en el cual dos proyectos de reforma de la legislación vigente se refieren a este principio en materia de personas jurídicas privadas y –en forma específica– de sociedades proponiendo que el mismo sea abandonado definitivamente.

2. Tanto el Anteproyecto de Reforma al Código Civil y Comercial de la nación elaborado por la Comisión creada por el decreto 189/2019, como el Anteproyecto Pinedo-Itúrriz de Capellini de Reformas a la Ley General de Sociedades, proponen eliminar el principio de especialidad en materia de personas jurídicas privadas y sociedades –respectivamente–; y ello es una impronta negativa para nuestro régimen jurídico.

3. Debe mantenerse el principio de especialidad en materia de personas jurídicas privadas y de sociedades –como personas jurídicas privadas que son– en nuestra legislación positiva, descartándose las propuestas de reformas promovidas en estos campos tanto por el Anteproyecto de Reforma al Código Civil y Comercial de la nación elaborado por la Comisión creada por el decreto 189/2019, como el Anteproyecto Pinedo-Iturrez de Capellini elaborado por la Comisión creada por el por decreto DPP -58/18 del Honorable Senado de la Nación.



1. Introducción

Las personas jurídicas son creadas con uno o más fines que los fundadores se proponen alcanzar o desarrollar, y es para la obtención de dichos fines que –a través de la ley– se les reconoce subjetividad jurídica ¹.

¹ Sobre este particular aspecto puede verse VÍTOLO, Daniel Roque, *Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado*, Erreius, Buenos Aires, 2016.

La doctrina ha visto en esta circunstancia un factor limitativo de la capacidad —o legitimación para actuar— de las personas jurídicas, las cuales nunca podrían estar legitimadas para actuar en una esfera ajena a la de sus finalidades ².

Como recuerda Rivera, este principio, llamado de especialidad, se funda —según Salvat— en que el ejercicio de operaciones extrañas al objeto de la institución implicaría un cambio de este objeto, el cual no es válido sino en las condiciones y casos previstos en los estatutos ³.

La “especialidad” impone, de conformidad con esta doctrina, una limitación intrínseca a la capacidad de las personas jurídicas; es decir, no la restringe para determinadas especies de actos, sino que les están prohibidos algunos de ellos, cuando se consideren desvinculados de las finalidades que persiguen dichas personas.

El Código derogado, siguiendo la doctrina de Savigny a este respecto, había establecido en el artículo 35 que “[...] *las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos que este Código establece [...]*”. En la aplicación del principio debe actuarse prudencialmente —según es doctrina aceptada— admitiendo capacidad para todos los actos que tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento de los fines de las personas jurídicas. Si se aplicara la doctrina de la especialidad con rigidez, se caería nuevamente en las concepciones opuestas a la capacidad amplia rechazada en su momento por Vélez Sarsfield —nuestro codificador original— ⁴.

Como en todo otro acto jurídico, además, si la interpretación ofrece dudas debe estarse a favor de la validez y no de la nulidad —principio de conservación—.

Se ha juzgado asimismo que son las propias entidades quienes están en la mejor situación para apreciar si un determinado acto conviene o no a la obtención de sus finalidades, no siendo válidas las objeciones que oponga el intérprete fundadas en su particular criterio de oportunidad.

Finalmente, cabe destacar que en materia societaria —bajo la ley 19.550— se dispone que los actos de los administradores obligan a la sociedad, siempre que no sean al objeto notoriamente extraños social —art. 58, LS—.

² Es que por más que el ordenamiento jurídico otorgue a estas personas un reconocimiento de realidad jurídica, lo cierto es que, como lo señalaba el profesor y jurista italiano Tullio Ascarelli, dicho reconocimiento es algo absolutamente instrumental, en la medida en que estas personas —las jurídicas— no son sujetos “... *nacidos de vientre de mujer...*” y, por tanto, no son equiparables en forma absoluta con las personas humanas, más allá de que las pueda considerar como centros diferenciados de imputación de conductas..

³ Véase VÍTOLO, Daniel Roque, *Código Civil y Comercial de la Nación, comentado...*, cit.

⁴ Véase VÍTOLO, Daniel Roque, *Código Civil y Comercial de la Nación, comentado...*, cit.

En este sentido, la ley 26.994 –que sancionó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación– ratificó el principio de especialidad al consagrar –como norma general– en el texto del art. 141 que la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones que el Código confiere a las personas jurídicas, lo es “... para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.

2. El abandono del principio de especialidad en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (Comisión decreto 182/2019)

La Comisión creada por el decreto 182/2019 para la elaboración de un Anteproyecto de Reformas al Código Civil y Comercial de la Nación, propone modificar el texto del art. 141 del mencionado Código de modo que su texto quede consagrado de la siguiente manera: “...*Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les reconoce aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. No tienen otras incapacidades que las resultantes de su naturaleza o de una disposición legal.*”

Advierten los autores del Anteproyecto mencionado –en los fundamentos que acompañaron al mismo–, que se propicia modificar el principio de especialidad de la capacidad de las personas jurídicas en cuanto vincularlo a su finalidad.

La idea que preside el nuevo texto que se propone, es que la persona jurídica tenga plena capacidad, solo limitada por su naturaleza o por reglas legales.

La propuesta de abandonar el principio de especialidad –tal como lo promueve el Anteproyecto–⁵ no parecería constituir un avance en la materia, sino más bien un retroceso.

Más aún cuando los proyectistas no promueven ni sugieren modificar el texto del art. 144 del Código en el cual, una de las causales para la aplicación del instituto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica –en materia de personas jurídicas– es –justamente– la actuación “...*que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica...*”

La reforma propuesta por la Comisión creada por Decreto 182/2019, respecto de modificar el Código Civil y Comercial de la Nación se advierte –entonces– inconsistente, y no debería ser acogida.

3. El abandono del principio de especialidad en el Anteproyecto de Reforma a la Ley General de Sociedades (Anteproyecto Pinedo – Iturrez de Capellini).

⁵ Véase VÍTOLO, Daniel Roque, *Comentarios al Anteproyecto de Reformas del Código Civil y Comercial de la Nación*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019.

En lo que al Anteproyecto Pinedo-Itúrriz de Capellini se refiere, siguiendo la impronta del Anteproyecto de Reformas al Código Civil y Comercial de la nación elaborado por la Comisión creada por decreto 182/2019, se propone sustituir el art. 1° de la ley 19.550 en su redacción actual por el siguiente:

“Art. 1°.– Concepto. Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en la ley o regidas por la Sección IV de este Capítulo, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, corriendo un riesgo común y participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, estos deben ser dos (2) o más.

Sociedades con otra finalidad. El contrato social o estatuto pueden prever cualquier destino para los beneficios de la actividad o la forma de aprovecharlos. Pueden prever también el no reparto de utilidades entre los socios. Para introducir esta clase de disposiciones en el contrato social o estatuto de sociedad existente, se requiere el voto unánime de los socios.

Principios aplicables a las sociedades. El contrato social, el estatuto, sus modificaciones y las resoluciones de los órganos sociales, se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad, en tanto no contradigan normas imperativas de esta ley. Las normas reglamentarias que dicten las autoridades de aplicación no podrán invalidar, restringir, ampliar o condicionar lo dispuesto en la ley, ni las disposiciones válidamente adoptadas por las partes.

Los socios, administradores, y miembros de los órganos de fiscalización deben ejercer sus derechos, funciones y facultades con ajuste a la buena fe y al interés de la sociedad. No es admisible el ejercicio abusivo de los derechos, sea por mayorías como por minorías. Rige el principio de igualdad de trato a todos los socios, aunque se trate del Estado y se invoque un interés público.”

Indica el Mensaje de Elevación del Anteproyecto –suscripto por los senadores– que:

“... Vinculado con el lugar otorgado a la causa fin en el Código Civil y Comercial, el Art. 1° realiza la comunidad de riesgos como dato del elemento causal de la sociedad. Pero de modo explícito el segundo párrafo proyectado admite que, al lado de la causa fin de obtener utilidades a distribuir entre los socios con la consiguiente carga de soportar las pérdidas, la sociedad pueda ser también vehículo o instrumento idóneo para perseguir beneficios más genéricos y omnicomprendidos en el marco de la proyección de su actividad económica, en especial en un entorno de responsabilidad social. La nueva norma admite que el beneficio pueda ser de cualquier clase y no sólo mensurable en dinero e incluso que la finalidad de la sociedad sea ajena a toda generación o reparto de beneficios. Aunque el reparto de utilidades entre sus socios siga siendo la regla, ello puede ser dejado de lado por los socios...”

Del mismo modo, propician sustituir el texto del actual art. 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.– Personalidad jurídica. La sociedad es persona jurídica con el alcance establecido en la ley.”

Así, se propugna escapar a la actual limitación que se restringe en el alcance de “... esta ley...”, es decir, la Ley General de Sociedades 19.550, para extenderla a “... la ley...” en general, de modo de hacer escapar a las sociedades y su regulación del tradicional “derecho de categoría” con el cual hoy están investidas.

Nuevamente, caben las mismas consideraciones que acercáramos al comentar el Anteproyecto de Reformas al Código Civil y Comercial de la Nación, en el acápite anterior, y señalar que este abandono del principio de especialidad no es algo positivo, debiendo reiterar –también– que en este caso la Comisión creada por decreto DPP -58/18 del Honorable Senado de la Nación ⁶, tampoco propicia reformular conceptualmente el texto del art. 54, párrafo 3°, de la Ley General de Sociedades 19.550 ⁷, según el cual el instituto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica también operará en el caso en el cual la actuación de las sociedades sea utilizada “... para fines extrasocietarios...” Y ello contradice el abandono del principio de especialidad propuesto en la misma norma –deviniendo la propuesta incongruente–.

En efecto; si bien se propone modificar el texto de dicho artículo, lo cierto es que se mantiene al presupuesto objetivo mencionado y la directiva de que la facultad que la ley otorga a él o los constituyentes de sociedades, para poder hacer nacer por un mero acuerdo de voluntades o por una declaración unilateral de voluntad un nuevo sujeto de derecho, no les es otorgado para cualquier fin o propósito sino que se encuentra alcanzado por los límites del propio régimen societario –la ley quita efectividad de imputación cuando la estructura organizacional es utilizada para “... fines extrasocietarios...”–, más allá de los casos de violación de la ley, la buena fe, el orden público, los derechos de terceros, o sea un obstáculo para el ejercicio genuino de derechos por parte de los interesados.

Así, la nueva norma propuesta reza:

“Artículo 54 ter.- Inoponibilidad de la personalidad jurídica. Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad cuando ésta sea utilizada para fines extra societarios, para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de socios o de terceros, o cuando, sin justificación en una ge-

⁶ Comisión integrada por los Dres. Manóvil, Rovira, Ragazzi, Rivera, Calcaterra y Liendo, actuando como secretaria de la comisión la Dra. Liuba Lencova.

⁷ Pueden verse antecedentes y desenvolvimiento del instituto en VITOLO, Daniel Roque, La personalidad jurídica de las Sociedades Comerciales. Su limitación en caso de utilización indebida y fraude, Errepar, Buenos Aires, 2010.

nuina actividad productiva, constituya el obstáculo para acceder al ejercicio de los derechos de aquéllos. La declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica, que será apreciada con criterio restrictivo pero sin requerir la prueba de intención fraudulenta o dañosa, sólo producirá efectos respecto del caso concreto en que se declara y como accesorio al derecho sustancial que se pretende ejercer. El efecto de la declaración es extender o trasladar a quien corresponda la imputación de los bienes, los derechos, las obligaciones, el patrimonio o las relaciones jurídicas.

Lo dispuesto se aplicará sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos, si hubieran causado perjuicio.”

Finalmente, cabe consignar que el propio Anteproyecto propone que el objeto social de las sociedades sea “... *preciso...*” –aunque plural– (ver art. 11, inc. 3º del texto propuesto); y que “... *El administrador que de acuerdo con el contrato social o estatuto o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social...*”. De donde ese objeto “... *preciso...*” –aunque plural– marca un ámbito de actuación de la sociedad en cierto modo, pues dicha sociedad no quedará obligada frente a los terceros si el administrador realiza en su nombre y representación actos “... *notoriamente extraños...*” a dicho objeto.

La reforma propuesta se advierte –entonces– cuanto menos inconsistente, y no debería ser acogida.